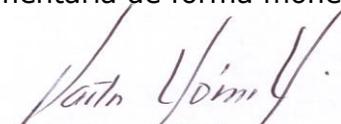


CONSTANCIA: Julio 26 de 2021. A Despacho de la señora Jueza para resolver, informándole que la liquidación de crédito allegada por la parte actora no fue objetada por el ejecutado.

Del mismo modo, se informa que el ejecutado solicitó la terminación del proceso por considerar que ha cancelado la totalidad de la obligación alimentaria de forma monetaria y en especie.


JUSTO PASTOR GOMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 653
Radicado No. 2016-00065

En vista que la anterior liquidación del crédito allegada a este proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS por la parte actora, no fue objetada por el ejecutado, señor JONATHAN GIRALDO BETANCUR, y encontrando que la misma se ajusta a derecho, el Juzgado dispone impartirle la correspondiente aprobación. Artículo 446-3 del Código General del Proceso.

De otro lado, atendiendo el memorial arribado al expediente el día 21 de julio del año que avanza por el demandado, por medio del cual, solicita la terminación del proceso por considerar que ha cubierto la totalidad de la obligación alimentaria impuesta mediante sentencia No. 099 del 19 de mayo de 2017.

Al respecto, es necesario advertir al señor GIRALDO BETANCUR, que no resulta procedente acceder a lo deprecado, en atención a que la obligación alimentaria impuesta a su cargo, no se fijó con el suministro de una cuota en especie, sino con el pago de una suma de dinero en cuantía del 25% del salario mínimo mensual legal vigente, motivo por el que, no se analizará si se tiene en cuenta si aportó una cuota en especie o no, además, vale la pena indicar que, el ejecutado guardó silencio frente a las pretensiones de la demanda, por lo que, al no hacer uso de las herramientas conferidas por la ley para desestimar lo deprecado a través de las excepciones, no es posible dar crédito manifestado en su solicitud.

Finalmente, ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en escrito radicado el 10 de septiembre del corriente año, se ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud COOMEVA E.P.S. S.A., con el fin de que informen al Despacho quien es el empleador responsable de realizar los pagos

al Sistema General de Seguridad Social en Salud del señor JONATHAN GIRALDO BETANCUR, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.807.751, y sobre que salario se realizan los aportes a la citada entidad.

Por secretaría expídase y remítase la comunicación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Marta Lucía Bautista Parrado', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

**MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZA**

JOV